

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 06

Fecha Estado: 18/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220170039600	Ejecutivo Mixto	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar	17/01/2022	1	
05266310300220190022000	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ORLANDO LONDOÑO SANTAMARIA	Auto que pone en conocimiento Se accede a lo solicitado, ordena archivar	17/01/2022	1	
05266310300220200010100	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	ANDRES FERNANDO DUQUE MUÑOZ	Auto que pone en conocimiento Se requiere a la parte demandante, para que se pronuncie	17/01/2022	1	
05266310300220200010900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IDALIA SENCIO TOVAR	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	17/01/2022	1	
05266310300220210006200	Verbal	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA RESTREPO	Auto que pone en conocimiento No es procedente lo solicitado	17/01/2022	1	
05266310300220210006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EUDES DE JESUSLOPERA ARBOLEDA	Auto aprobando liquidación Del crédito, se acepta la renuncia al poder que hace el Dr. Alvaro Vallejo López , se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado	17/01/2022	1	
05266310300220210013700	Verbal	GABRIEL JAIME CUARTAS FERNANDEZ	CENTRO SUR S.A.	Auto que pone en conocimiento Se reconoce personería al Dr. Gustavo Adolfo Gómez Giraldo, para Rep. a la parte demandada, del juramento estimatorio se corre traslado a la parte actora por 5 días	17/01/2022	1	
05266310300220210035100	Verbal	ANGELA MARIA QUINTERO ALVAREZ	INDETERMINADOS	Auto rechazando demanda Se rechaza la demanda	17/01/2022	1	
05266310300220210035700	Verbal	CELINA BLANDON AGUDELO	MARILUZ BLANDON VALENCIA	Auto rechazando demanda	17/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220000400	Verbal	CAROLINA MONSALVE VALENCIA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto inadmitiendo demanda Se inadmite la demanda, se reconoce personería al Dr. Sebastian Cadavid Jaramillo	17/01/2022	1	
05266310300220220000500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al Dr. Andres López Gonzalez	17/01/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2017 00396 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA GOMEZ Y OTRA
Demandado (s)	ERIK ADRIAN SIERRA POSADA
Tema y subtemas	ORDENA NOTIFICAR SECRETARÍA JUZGADO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que en el proceso obra notificación efectuada al curador ad litem designado para representar los intereses del codemandado, pero no se allegó constancia ni prueba de entrega o de recibido de la notificación, en garantía del debido proceso, se ordena que por la secretaría del juzgado se repita la notificación al curador y se ajuste a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, ateniendo la solicitud de decreto de medida cautelar realizada por la apoderada de la parte actora, se le pone de presente que, por auto del 12 de diciembre de 2017, se decretó el embargo y secuestro del inmueble por matrícula inmobiliaria N° 001-548375, y se encuentra expedido el oficio N° 2.815 el cual se encuentra listo para ser retirado y diligenciado por la parte interesada.

Finalmente, se adjunta al proceso sin trámite la liquidación del crédito aportada, ya que no es la etapa procesal oportuna para tal fin.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00109 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	IDALIA SENCIO TOVAR
Tema y subtemas	APRUEBA COSTAS

LA LIQUIDACIÓN ORDENADA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE ES COMO SIGUE:

Agencias en derecho	\$5'000.000
Total	\$ 5'000.000

Envigado, 17 enero de 2022

JAIME A. ARAQUE CARRILLO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veintidós

De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00064 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	EUDES DE JESÚS LOPERA ARBOLEDA
Tema y subtemas	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO, ACEPTA RENUNCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Por cuanto la anterior liquidación de crédito allegada, no fue objetada dentro del término del traslado y se encuentra ajustada a derecho, el Despacho les imparte su aprobación de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Así mismo, en atención a la anterior manifestación efectuada por el abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ, el Juzgado accede a la misma y como consecuencia de ello se acepta la renuncia al endoso conferido por BANCOLOMBIA S.A.; se requiere a este último, para que lo antes posible haga nombramiento de un nuevo apoderado, habida cuenta que con la renuncia fue anexada su notificación al poderdante.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021 00137 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante (s)	LUZ NATHALIA MORENO ZAPATA Y OTRO
Demandado (s)	CENTRO SUR S.A.
Tema y subtemas	RECONOCE PERSONERÍA Y TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veintidós

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería al abogado GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ GIRALDO, con T.P. N° III.312, para representar los intereses de la entidad demandada.

Vinculada como se encuentra la parte demandada y habiéndose pronunciado en término, procede dar el trámite pertinente a la objeción al juramento estimatorio presentado por el vocero judicial de CENTRO SUR S.A. En virtud de lo anterior, de la objeción al juramento estimatorio se corre traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del Proceso, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes al juramento estimatorio.

De acuerdo a lo reglado en el artículo 370 del CGP, se impartirá traslado secretarial a las excepciones de mérito presentadas frente a la demanda.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	020
Radicado	05266 31 03 002 2022 00004 00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL
Demandante (s)	CAROLINA MONSALVE VALENCIA
Demandado (s)	GRUPO MONARCA S.A EN REORGANIZACIÓN Y FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Procede el despacho a resolver acorde con los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora CAROLINA MONSALVE VALENCIA en contra de FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y GRUPO MONARCA S.A., encontrando que debe ser inadmitida por cuanto tiene falencias que deben ser subsanadas dentro de los cinco días siguientes, so pena de rechazo; como son:

1º. Se invoca a la vez responsabilidad civil contractual y extracontractual, cuya sustentación debe precisarse, puesto que al final todo se deriva de un supuesto incumplimiento contractual; además, las consecuencias de una y otra responsabilidad son diferentes lo que obliga a precisar pretensiones acerca de cuáles condenas serían por RCC y cuales por RCE teniendo en cuenta las diferencias entre una y otra figura jurídica.

2º. Dentro del cumulo de pretensiones, se encuentra la “CUARTA: DECLARATIVA PRINCIPAL”, en la que busca obligar a FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A a activar la cláusula de contingencia, y que para tales efectos se ordene a la Cámara de Comercio de Medellín, la designación de un amigable componedor para que emita concepto sobre si existió o no incumplimiento; petición que resulta incompatible con la continuación del proceso para resolver sobre las otras pretensiones; o se acude al amigable componedor o se acude a la jurisdicción.

3º. De la anterior se deriva, que se ordene entrega del proyecto a un Gerente nuevo con el fin de continuar con la dirección y ejecución del mismo; igualmente fijar una fecha cierta para la firma de la correspondiente escritura y para la entrega del bien inmueble; lo que debe tener sustento en los hechos; vale decir si los hechos conllevan a pedir la

resolución o el cumplimiento, sin perjuicio de la que la una sea subsidiaria de la otra, pero en todo caso coherente con lo que se afirma y esta en capacidad de probar.

4º. Se aporta promesa de compraventa suscrita con GRUPO MONARCA S.A y sobre la misma no se formulan pretensiones para efectos de que quede en claro si ese contrato esta vigente y surte efectos entre las partes.

5º. Obliga aportar el contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración inmobiliaria suscrito entre FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y GRUPO MONARCA S.A, sobre el cual descansan varias de las pretensiones.

6º. Al dirigir al demanda contra FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, la imputación de responsabilidad, los hechos y las pretensiones deben ser claras en determinar si es directamente en su propio nombre como fiduciaria o si lo es única y exclusivamente como vocera y administradora del fideicomiso.

Así las cosas, de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estados de este auto, la parte demandante la corrija en la forma como se le ha indicado.

2º. Se le hace saber al demandante, que de no subsanar la demanda dentro del término que arriba se indicó, la misma le será rechazada.

3º. En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para representar a la parte demandante al abogado SEBASTIÁN CADAVID JARAMILLO, portador de la 242.681 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	021
Radicado	05266 31 03 002 2022-00005 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETÓN
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de enero de dos mil veintidós.

Le correspondió a esta Agencia Judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de Mayor Cuantía instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra de AGROMAYORISTA S.A.S. y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETÓN, en el cual se aporta como base de recaudo los pagarés N° 6090097333 y 6090097337.

El título se aportan escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de AGROMAYORISTA S.A.S. y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUÑETÓN, por las siguientes sumas y conceptos:

a)- \$ 297.515.055, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6090097333 suscrito el 27 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de noviembre de 2021.

b)- \$ 218.205.884, por concepto de capital contenido en el pagaré N° 6090097337 suscrito 27 de octubre de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 28 de noviembre de 2021.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. y 8° el Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos, a través de la dirección electrónica correspondiente conforme al Decreto 806 citado.

4. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS LÓPEZ GONZÁLEZ con T.P. 49.875 del C.S. J., quien actúa como endosatario para el cobro de los pagarés que se ejecutan (artículo 658 C. Co y 76 CGP), a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valores base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220190022000
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING)
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	ISABEL CRISTINA LONDOÑO ZULUAGA Y OTRO
TEMA	SE ACCEDE A SOLICITUD DE ARCHIVO EXPEDIENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dada la manifestación que ha hecho la señora apoderada de la parte demandante, en el sentido de que el ente demandante realizó un acuerdo económico con los demandados mediante el cual se les trasladó el derecho de dominio del inmueble, se ordena el ARCHIVO definitivo del expediente

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220200010100
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	"SCOTIABANK COLPATRIA S.A."
DEMANDADO	ANDRÉS FERNANDO DUQUE MUÑOZ Y CATALINA MONTOYA GONZÁLEZ
TEMA	REQUERIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Dada la manifestación que mediante escrito que precede ha hecho el demandado Sr. Andrés Fernando Duque Muñoz, en el sentido de que desde el 16 de diciembre de 2021 canceló la obligación que por medio de este proceso se le cobra, se REQUIERE a la señora apoderada de la parte demandante para que a la mayor brevedad posible se manifieste sobre la solicitud que se hace, y en caso de que la obligación sí haya sido cancelada en su totalidad, solicite la terminación del proceso por pago.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210006200
PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA (LEASING)
DEMANDANTE	"BANCOLOMBIA S.A."
DEMANDADO	LUZ MARINA RESTREPO
TEMA	RESPUESTA SOLICITUD

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Con respecto a la solicitud que hace la señora apoderada de la parte demandante en el sentido de que se profiera la sentencia de instancia, se le hace saber que ello no es posible, pues la demanda aún no se ha notificado en debida forma a la demanda y debe dar cumplimiento al requerimiento que se le hizo por auto del 12 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	17
Radicado	05266310300220210035100
Proceso	VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA)
Demandante (s)	ÁNGELA MARÍA QUINTERO ÁLVAREZ
Demandado (s)	JAIME ALONSO MONTOYA ARANGO Y SANDRA MARÍA MONTOYA ARANGO
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia que ha instaurado la señora Ángela María Quintero Álvarez en contra de la señora Sandra María Montoya Arango, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 9 de diciembre de 2021, solicitándosele a la demandante que subsanara algunos errores de los que adolece, pues no cumple en su integridad con los requisitos que exigen los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada.

Dentro del término otorgado, la demandante, a través de su apoderada, ha presentado un memorial mediante el cual pretende subsanar los requisitos señalados por el Juzgado, por lo que se procede a verificar si se dio o no cumplimiento a lo exigido:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 9 de diciembre de 2021 se inadmitió, solicitándole a la demandante que ampliara los fundamentos fácticos de la demanda aclarando la forma en que se hizo a la posesión del inmueble que pretende adquirir por prescripción; así mismo, se le pidió que, como lo que pretende adquirir por prescripción no es el inmueble completo, sino parte del mismo, que identificara en forma clara y precisa la parte que

pretende adquirir, así como quedaría el resto del inmueble; finalmente, se le exigió que dirigiera la demanda en contra del señor Jaime Alonso Montoya Arango.

En el escrito mediante el cual la demandante pretende subsanar la demanda, ninguna aclaración hizo respecto a si lo que pretende adquirir por prescripción no es el inmueble completo o parte del mismo, pues en forma alguna identifica en forma clara cuál es la parte del inmueble que pretende adquirir, solo señala la extensión, sin indicar linderos ni nada que lo pueda identificar o individualizar. Aparte de lo anterior, tampoco identifica en forma clara el resto del inmueble que quedará después de adjudicársele la parte que está pretendiendo. Lo anterior, pese a que ha presentado un documento realizado por topógrafo, el cual nada dice sobre lo anterior.

Y en cuanto al tercer requisito, tampoco le dio cumplimiento, pues dice que uno de los titulares del derecho de dominio es el señor Jaime Alonso Montoya Arango, pero que dicho señor se encuentra fallecido, hecho éste que la obliga entonces a accionar en contra de todos los herederos de dicho señor, indicando quiénes son, donde se localizan, cuál es su correo electrónico, si la sucesión de dicho señor ya se inició o no y aportando los documentos que den cuenta de quién o quiénes son los herederos, pero nada de ello se hizo.

Se le hace saber a la parte demandada, que las exigencias que hace el Juzgado no son caprichosas, el litisconsorcio en este caso se debe integrar de manera completa y, si uno de los titulares del derecho de dominio sobre el inmueble que se pretende adquirir se encuentra fallecido, al proceso se debe convocar a todos los herederos, pues de no hacerse se incurrirá en causal de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado se ve obligado a rechazar la presente demanda porque no se dio cumplimiento a los requisitos que se exigieron, y a ello se procederá.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia que ha instaurado la señora Ángela María Quintero Álvarez, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	16
Radicado	05266310300220210035700
Proceso	VERBAL (SIMULACIÓN)
Demandante (s)	CELINA BLANDÓN AGUDELO
Demandado (s)	MARÍA JOSEFINA BLANDÓN AGUDELO Y MARY LUZ BLANDÓN VALENCIA
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda de Simulación que ha instaurado la señora Celina Blandón Agudelo en contra de las señoras María Josefina Blandón Agudelo y Mary Luz Blandón Valencia, cuyo conocimiento le correspondió a este Despacho por reparto, fue inadmitida por auto del 15 de diciembre de 2021, solicitándosele al demandante que subsanara algunos errores de los que adolece, pues no cumple en su integridad con los requisitos que exige el artículo 82 del Código General del Proceso, concediéndosele para ello un término de cinco (05) días, conforme lo tiene señalado el artículo 90 de la obra citada.

Dentro del término otorgado, el demandante ha presentado un memorial mediante el cual pretende subsanar los requisitos señalados por el Juzgado, por lo que se procede a verificar si se dio o no cumplimiento a lo exigido:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso, que si la demanda no reúne los requisitos legales, el juez señalará los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, si no lo hace, le será rechazada.

En este caso, consideró el Juzgado que la demanda tenía algunos defectos que debían ser corregidos, por ello, por auto del 15 de diciembre de 2021 año se inadmitió, solicitándole al demandante que, como una las partes en uno de los actos jurídicos atacados, se encuentra fallecida, la demanda debe dirigirse en contra de los herederos de ésta, y como a su vez, algunos de esos herederos también se encuentran fallecidos, la demanda se debe dirigir en contra de estos; también se le solicitó al demandante que indicara si la declaratoria de simulación que pide es absoluta o relativa y que amplíe el poder indicando

qué clase de simulación es la que se pretende sea declarada, cuáles son los actos jurídicos que se atacan y se incluya a todos los demandados.

En el escrito mediante el cual el demandante pretende subsanar la demanda, éste ha manifestado que dirige la demanda en contra de los herederos de María Tahis Agudelo Blandón, pero no indica quiénes son esos herederos, donde se localizan, cuál es su correo electrónico, etc., tampoco informa, encontrándose algunos de esos herederos fallecidos, quiénes son los herederos de éstos, donde se localizan, cuál es su correo electrónico, ni se aporta el documento que demuestre esa calidad; en fin, no se le dio cumplimiento al requisito que se le solicitó en ese sentido.

En cuanto al nuevo poder aportado, no se le dio cumplimiento a la exigencia de indicar cuáles son los actos jurídicos atacados, es decir, este requisito tampoco fue cumplido.

Se le hace saber a la parte demandada, que las exigencias que hace el Juzgado no son caprichosas, el litisconsorcio en este caso se debe integrar de manera completa y, si una de las partes en el contrato atacado se encuentra fallecido, al proceso se debe convocar a todos los herederos, ya sea directos o por representación, pues de no hacerse se incurrirá en causal de nulidad.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado se ve obligado a rechazar la presente demanda porque no se dio cumplimiento a los requisitos que se exigieron, y a ello se procederá. Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Simulación que ha instaurado la señora Celina Blandón Agudelo en contra de las señoras María Josefina Blandón Agudelo y Mary Luz Blandón Valencia, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ.